



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00482– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación de la directora del consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad la Gran Colombia Seccional Quindío facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Se deberá identificar plenamente la ejecutante en el documento emitido por de la directora del consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad la Gran Colombia Seccional Quindío facultad de Derecho y Ciencias Políticas y que autoriza a la estudiante de derecho Azzlyn Tatiana Jiménez Franco para representarla, por cuanto los apellidos están incompletos y no cuenta con número de identificación.
3. Se deberá indicar en el acápite de la demanda la identificación de las partes, según No. 2 del art. 82.
4. El hecho 1 de la demanda no está debidamente determinado, por cuanto no concuerda con lo dispuesto en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

5. Deberá ser allegado nuevamente el título valor base de recaudo ejecutivo por cuanto el mismo se encuentra incompleto.
 6. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado judicial. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo, se deberá identificar en el memorial poder plenamente la parte ejecutada.
 7. Se deberá informar el correo electrónico de notificaciones del ejecutado, tal como señala el art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
 8. No son concordantes las pretensiones B y C, por cuanto:
 - 8.1. la pretensión B enuncia un monto de dinero señalado por concepto de intereses de mora sin que se señale las fechas (día- mes y año) utilizadas por la parte ejecutante para arrojar dicho valor.
 - 8.2. La pretensión C solicita se reconozca intereses de mora desde el momento en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago.
- Así las cosas, se tiene que se solicitan doblemente los intereses de mora, situación que debe ser aclarada.
9. Se deberá aclarar el acápite de competencia en cuanto a si decide la competencia por el domicilio del ejecutado que es la ciudad de Armenia o por el cumplimiento de la obligación que es en el municipio de Quimbaya.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Ruth Adriana Ordoñez Zapata con c.c. 41.946.899, en contra de Nolberto Ríos Casanova sin número de cedula reportado, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho Azzlyn Tatiana Jiménez Franco, identificada con c.c. 1.004.798.655, para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme el poder conferido (art. 30 Decreto 196 de 1971 numeral 5) solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020
Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72dc1a22a35c34d66fe40b2b084102aefba1a6acdfbfc7cded39521c3960311
Documento generado en 05/12/2020 10:32:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>